

Expediente: 1254/11-I1

Carátula: ALBORNOZ MARIA JUANA C/ RUIZ JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 27/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290105375 - ALBORNOZ, MARIA JUANA-ACTOR/A

90000000000 - RUIZ, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

20284766521 - AGRO SALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., -CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1254/11-I1



H102315106421

San Miguel de Tucumán, 26 agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “ALBORNOZ MARIA JUANA c/ RUIZ JUAN CARLOS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 1254/11-I1 – Ingreso: 26/09/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad, formulado por el Dr. Mariano Arturo Caffarena, por derecho propio.

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 19 y 20 de Ley 24.624, del artículo 22 de Ley 23.982 y de las que en consecuencia se hubieran dictado y/o cualquier norma o acto administrativo que dispusiere la emergencia económica y/o la inembargabilidad de las cuentas o rentas del Estado Nacional u organismos descentralizados, en especial, de Anses.

Argumenta que las mencionadas normas, que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos, deben ser declaradas inconstitucionales en este caso específico, ya que significan un aplazamiento indefinido e injustificado del cumplimiento de la condena favor del peticionante, una alteración esencial de su derecho de propiedad sobre una retribución de carácter alimentario y una privación al derecho a una tutela judicial efectiva (conf. arts. 1, 5, 14, 17, 28, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Afirma que las leyes impugnadas fueron dictadas hace más de 28 y 33 años respectivamente, continuando ambas vigentes, imposibilitando el cobro de lo que es debido por parte del fisco nacional. Alega que dichas normas revisten inconstitucionalidad manifiesta, ya que lesionan arbitraria, incongruente e injustificadamente el derecho al cobro de las astreintes impuestas a Anses (en decreto del 19/02/2024), por su actuar reticente a dar cumplimiento con el embargo por honorarios dispuesto de los autos principales (en decreto del 25/04/2023).

Destaca el carácter alimentario de los honorarios profesionales y afirma que para el caso especial y puntual, las astreintes impuestas al organismo (ANSeS) resultan accesorias al crédito principal (honorarios). Que estas multas accesorias (astreintes) deben ser íntegramente retribuidas, pues de otro modo se menoscaba el derecho a percibir una justa retribución, consagrado por el art 14 bis de la CN.

Señala que las normas nacionales, cuya inconstitucionalidad se pretende, no reconocen ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resultado estas lesivas y violatorias del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)

Expone que las normas mencionadas están solo destinadas a garantizar la inejecutabilidad de las condenas judiciales y la inembargabilidad de sus fondos, lo que conculca derechos y garantías constitucionales y torna al acto jurisdiccional del Sentenciante en meramente declarativo, en contra del *imperium* del juez (art. 109 CN) y el sistema republicano mismo (art. 1° CN).

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Corrido el traslado de ley, mediante cédula de notificación, Anses dejó vencer el término para contestar.

En fecha 14/08/24 presenta dictamen la Sra. Agente Fiscal quien estima que corresponde hacer lugar los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Caffarena.

2. Ingresando al análisis de la cuestión a resolver, es necesario precisar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma "es un acto de gravedad institucional, configurativa del remedio extremo al que el juzgador debe acudir sólo como última ratio, cuando no tiene otra alternativa posible" (LS 397-102, 224-119), por lo que el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de ese nivel" (LS 285-102 y Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

Asimismo, el control de constitucionalidad se encontrará siempre supeditado al hecho de que el peticionante acredite un interés legítimo (Badeni, Gregorio, Instituciones de Derecho Constitucional, Buenos Aires, ed. Ad-Hoc, t. 1, año 1997, p. 211.), por lo que resulta necesario que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona resulte ineludiblemente aplicable para resolver el caso y que esa aplicación lesione en forma directa y real un derecho legítimo del interesado.

Sobre las normas cuestionadas, en lo concreto, tenemos que la ley 24.624 refiere a la suspensión de la ejecución de sentencia e inembargabilidad, en relación a deudas del Estado Nacional, ciudad de Buenos Aires e instituciones y organismos nacionales. De su lado, el artículo 22 de la ley 23.982, fija el momento a partir del cual el acreedor está legitimado para embargar los bienes estatales susceptibles de ejecución y cobrarse sobre su producido.

Ahora bien, el Dr. Mariano Arturo Caffarena, por derecho propio, plantea la inconstitucionalidad de la normativa referenciada, por cuanto entiende que lesiona su derecho al cobro de las astreintes impuestas a Anses (en decreto del 19/02/2024), por su actuar reticente a no dar cumplimiento con el embargo por honorarios dispuesto de los autos principales (en decreto del 25/04/2023).

Sin embargo, tras realizar un análisis atento de los autos principales, advierto que la normativa cuestionada no resultará de aplicación al caso, pues entiendo que existen circunstancias que autorizan a dejar sin efecto las astreintes impuestas oportunamente al organismo Anses, y que pretende ejecutar el letrado peticionante.

En efecto, mediante sentencia de fecha 30/07/2020, dictada en el expediente principal, se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el Dr. Caffarena, en contra del demandado Juan Carlos Ruiz, por la suma de \$41.258,58 (\$31.495,10 por honorarios, \$3.149,51 por aportes jubilatorios y \$6.613,97 por IVA).

Luego, a solicitud del Dr. Caffarena, mediante proveído del 25/04/2023 se dispuso trabar embargo sobre los haberes que tenga a percibir el Juan Carlos Ruiz de Anses, en su carácter de empleado de la misma, en la proporción del 20% neto, hasta cubrir la suma de \$41.258,58, (distribuidos de la siguiente manera: \$31.495,10 por honorarios y \$3.149,51 por aportes jubilatorios 10% y \$ 6.613,97 por IVA), con más la suma de \$40.000 calculada provisoriamente por acrecidas. En fecha 02/05/2023 se remitió el oficio a Anses, a través de casilla de correo institucional.

En fecha 06/06/2023 el letrado Caffarena solicitó reiteración de oficio a Anses, bajo apercibimiento de astreintes, haciéndose lugar a ello por proveído del 07/06/2023. Este oficio fue remitido en fecha 09/06/2023, a través del correo institucional. En fecha 22/06/2023 el letrado Caffarena solicitó se haga efectivo el apercibimiento de astreintes. En proveído del 30/06/2023 se dispuso intimar a ANSES a fin de que en el plazo de un día dé cumplimiento con lo solicitado en el oficio recepcionado por esta institución el 03/05/23 y 10/06/23. De este proveído se libró cédula a Anses, siendo notificada en fecha 26/07/2023 (actuación SAE del 28/07/23).

A esta intimación, en tiempo oportuno, en fecha 28/07/23, Anses contestó: *"...que según nuestro sistema de depósitos judiciales al Sr. Ruiz Juan Carlos se le realiza el embargo judicial sobre haberes mensuales por el porcentaje del 20% desde el mensual 05/2023. Esto hasta cubrir la suma de \$ 174.340,95 (capital + acrecidas) atento al proveído de fecha 27 de febrero de 2023. Se solicita si se debe proceder con el embargo de \$ 81.258,58 (Honorarios , aportes jubilatorios y acrecidas) solicitado con fecha de proveído 25 de abril de 2023 referente a la misma causa. Solicitando se dé por contestado dicho oficio en legal tiempo y forma y sirviendo el presente de atenta nota de envío, queda esta Administración Nacional a vuestra disposición para cualquier aclaración que estimara oportuna."*

Atento a este informe, el día 01/08/2023, el Dr. Caffarena, solicitó se libre nuevo oficio al Organismo, a fin de que también tome nota del embargo ordenado en fecha 25/04/2023 (a su favor), por la suma de \$41.258,58 más la suma de \$40.000 por acrecidas, diferenciando al ordenado el 26/02/2023 (por honorarios del Dr. Silvetti). Debido a ello, el Juzgado ordenó, en fecha 03/08/2023, librar el oficio conforme se solicitaba y, a los fines de evitar confusiones, se ordenó que por Secretaría se proceda a la apertura de una nueva cuenta judicial para el depósito de los fondos a embargarse. Este oficio fue remitido en fecha 10/08/2023 a través de casilla de correo institucional.

En presentación de fecha 24/08/2023 el Dr. Caffarena solicitó, atento a encontrarse vencido el plazo otorgado a Anses, se haga efectivo el apercibimiento de Astreintes. Por lo que, en proveído del 31/08/23, se dispuso: *"...intímese a ANSES a fin de que en el plazo de UN DIA dé cumplimiento con lo solicitado en el oficio recepcionado por esta institución el 10/08/2023. En caso de incumplimiento, y haciendo efectivo el apercibimiento contenido en oficio de fecha 10/08/23 y en virtud de las facultades conferidas en el art. 804 del C. Civil, y 137 del C.P.C. y C., aplíquese una multa diaria a ANSES en concepto de sanción conminatoria de \$1.000, por cada día posterior a la mora incurrida a partir del 17/08/2023, por NO responder los oficios recibidos en fecha 10/08/23. Líbrese cédula libre de derechos (art. 27 ley 5480)." Esta cédula fue notificada en fecha 06/09/2023.-*

No obstante ello, ese mismo día 06/09/23, Anses contestó en los siguientes términos: *"...cumpliendo en informarle que no se encontró antecedentes del oficio de fecha 10/08/2023. Se solicita remitir los antecedentes a la sig. dirección de mail: oficios_tucuman@anses.gov.ar, a fin de poder cumplir con la manda judicial. Solicitando se dé por contestado dicho oficio en legal tiempo y forma y sirviendo el presente de atenta nota de envío, queda esta Administración Nacional a vuestra disposición para cualquier aclaración que estimara oportuna."*

En proveído del 08/09/2023 se dispuso: *"Al pedido de nuevo oficio, no ha lugar. Practíque planilla de astreintes."* Y en fecha 26/09/2023 se procedió a la formación del presente incidente de aplicación de astreintes.

Posteriormente, el día 05/10/2023, Anses informa: *"...se trabó embargo desde el mensual 05/2023 sobre el beneficio N° 45-0-0000631-0 perteneciente al señor RUIZ, JUAN CARLOS titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.716.725, descontándose mensualmente mediante el código 490-148 el VEINTE (20%) del haber previsional, que la nueva solicitud de embargo se hará efectiva una vez finalizada la actual retención, en el mensual 11/2023, impactando en el haber y acreditándose en la CBU informada en el mensual 01/2024. Solicitando se dé por contestado dicho oficio y se deje sin efecto el apercibimiento de aplicar sanciones, y sirviendo el presente de atenta nota de envió, queda ésta Administración Nacional a vuestra disposición para cualquier aclaración que estimara oportuna."*

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que existían circunstancias atendibles que justificaron la demora en el cumplimiento del embargo ordenado por honorarios del Dr. Caffarena. Esto por cuanto existía un embargo trabado con anterioridad (ordenado en autos principales en fecha 27/02/23, correspondientes a honorarios del Dr. Silvetti), sobre el 20% neto de los mismos haberes del ejecutado Sr. Juan Carlos Ruiz. Estas circunstancias fueron comunicadas por el Organismo oficiado (ver actuaciones del expediente principal de fecha 22/03/23 y 28/07/23).

También se observa que luego Anses dió efectivo cumplimiento con el embargo ordenado en autos principales (en proveído del 25/04/23), correspondientes al Dr. Caffarena, también sobre los haberes del Sr. Ruiz.

Por lo que, en virtud de esta doble afectación respecto a los haberes de un solo trabajador, es lógico entender que la segunda medida de embargo ordenada (en concepto de honorarios del Dr. Caffarena), bien pudo haber generado demora por confusión del Organismo estatal, encargado de retener el porcentaje embargado. Asimismo, es comprensible suponer la demora en su cumplimiento por falta de fondos suficientes, considerando que convergían dos embargos sobre el 20% neto de los haberes del Sr. Ruiz.

De modo que, corresponde dejar sin efecto las astreintes impuestas en autos, atento a que Anses ha dado cumplimiento voluntario con la toma de razón del embargo dispuesto en autos en fecha 25/04/2023, y a que carece de objeto las continuar con las mismas.

Vale recordar que las astreintes son "... facultades conminatorias las que se ejercen a través de condenas pecuniarias tendientes a presionar sobre la voluntad de quien se resiste a cumplir con un deber impuesto en una resolución judicial, cuyo importe se fija sobre la base del caudal económico del obligado y a razón de tanto por día u otro período de retardo en el cumplimiento" (Palacio Lino Enrique-Alvarado Velloso Adolfo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, , p. 249, Rubinzal Culzoni, 1992). Es decir, las sanciones conminatorias constituyen medidas de carácter pecuniario y compulsivo para obtener el cumplimiento de mandatos judiciales y de carácter excepcional, cuando no existe otro medio legal o material para evitar una burla a la justicia o impedir que el pronunciamiento resulte meramente teórico. (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Bourguignon - Peral Directores, Tomo II, pág. 155).

La doctrina y jurisprudencia coinciden en que las decisiones sobre astreintes no pasan en autoridad de cosa juzgada, pues pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en función de las circunstancias del caso y ante el cese de la conducta del sancionado. En tal sentido se ha resuelto lo siguiente: *"...las sanciones conminatorias o astreintes revisten carácter provisorio y mutable, puesto que pueden ser dejadas sin efecto en función de las circunstancias y de la cesación o no de la conducta reticente del sancionado. Esa característica de provisionalidad de las sanciones conminatorias se halla corroborada por las leyes en tanto autorizan a los jueces a dejar sin efecto la sanción, o a reajustar su monto, en el supuesto de que el obligado desista de su resistencia y justifique total o parcialmente su proceder (art. 803 CCyCN y art. 137 del CPCyC) En este sentido, se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal Provincial al decir que: "las*

astreintes no tienen la estabilidad que otorga la cosa juzgada, pues pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas a criterio del juez y, en tal sentido no adquieren efecto preclusivo. En efecto, las condenaciones conminatorias tendientes a vencer la actitud remisa del deudor en el cumplimiento de su obligación, son medidas de carácter provisorio y mutable.” (conf. CSJT. Sentencia n° 525 del 8/7/1998). En definitiva, asiste razón al recurrente cuando argumenta sobre provisionalidad y ausencia de cosa juzgada de la resolución que impone astreintes, justificándose la provisoriedad de las mismas en base a que lo primordial es la obediencia a la orden judicial, por lo que si el sujeto inicialmente reticente cumple se las puede dejar sin efecto. Por ello, ante el carácter provisorio de la sanción conminatoria y en razón de que la entidad oficiada finalmente acató la manda judicial y dio cumplimiento con la misma al presentar el informe, considera este Tribunal que corresponde revocar la sentencia n° 106 dictada en fecha 20/04/2023 y dejar sin efecto la imposición de la sanción conminatoria". (Dra.: IBAÑEZ DE CORDOBA – POSSE - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica JIMENEZ MONES MARCOLONGO, RAUL REYNALDO ISAIAS Y OTRA Vs. SERRANO FRANCISCO ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACION Nro. Expte: 370/17 Nro. Sent: 232 Fecha Sentencia 02/10/2023).

Nuestra Corte Suprema Provincial también consideró en su oportunidad: *"...A diferencia de lo que ocurre con la sentencia que fija una indemnización por daños, la resolución que impone las astreintes no otorga al beneficiario ningún derecho patrimonial que corresponda considerar amparado por la garantía constitucional del derecho de propiedad, de manera que lo ya devengado no atribuye a aquél un derecho definitivamente adquirido. Por consiguiente y siendo además que las sanciones de este tipo por su naturaleza son siempre provisorias y que la resolución que las impone no pasa en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas por el magistrado para dejarlas sin efecto o para determinar una mayor (Cfr. Fenochietto-Arazzi, Código Procesal Anotado, T. I, pág. 166 y sgtes.)..."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte OBISPADO DE LA DIOCESIS DE LA SANTISIMA CONCEPCION S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA Nro. Sent: 644 Fecha Sentencia 08/09/2010).

En consecuencia, existe motivación suficiente para el levantamiento de las astreintes impuestas en autos, en atención a las concretas circunstancias del proceso y al carácter provisorio y mutable de la sanción en cuestión. En virtud a ello deberá dejarse sin efecto las providencias del día 20/12/23 (de embargo por astreintes) y del 19/02/24 (de aprobación de planilla de astreintes).

Por otra parte, observo que en el particular no se están afectando derechos de carácter alimentarios, como lo sostiene el Dr. Caffarena en su planteo, desde que en autos principales el profesional ya ha percibido el capital histórico de honorarios y de igual forma, ha cobrado planilla de actualización de los mismos. Y nada le impide continuar cobrando los intereses que pudieran estar adeudados, en tanto que Anses está cumpliendo con las medidas dispuestas en autos.

Es así que consta en autos principales que, en fecha 27/02/2024, el letrado Caffarena solicitó se libre orden de pago a su favor a cuenta de honorarios regulados en autos. Este pedido fue proveído favorablemente el día 13/03/2024 disponiéndose que se proceda a transferir la suma de \$28.975,49 a la Caja de Ahorros N° 824417 que se identifica con la CBU N° 017021584000008244178, haciéndose constar que la transferencia se realiza en concepto de honorarios regulados en la sentencia del 14/08/2018 por lo que prospera la demanda (\$31.495,10) menos 8% de aportes (- \$2.519,61) a favor del Dr. Mariano Arturo Caffarena. El oficio respectivo fue depositado en casillero digital del Banco Macro SA en 16/04/24. Y posteriormente reiterado en fecha 09/05/2024, por lo que se encuentra debidamente cumplida la manda judicial.

Y además, también en autos principales, en fecha 07/06/2024, el letrado Caffarena, atento al decreto que aprobó la planilla de actualización de honorarios, solicitó que se libre orden de pago a cuenta de planilla a su favor, siendo proveído igualmente de forma favorable el día 27/06/2024, en donde se dispuso: *"1) Téngase presente que en cuenta N° (...) se encuentra depositada la suma de \$41.355,39, saldo del embargo ordenado el 24/04/2023. Los que se distribuirán de la siguiente manera: \$37.595,81 por honorarios y \$3.759,58 por aportes.- 2) A los fines de proceder al pago se dispone que de la cuenta judicial N° (...) se proceda a transferir la suma de \$34.588,14 a la Caja de Ahorros N° 824417 que se identifica con la CBU N° (...).- Se hace constar que la transferencia se realiza en concepto de a cuenta de honorarios conforme planilla aprobada en el decreto del 07/05/2024 (\$37.595,81) menos 8% de aportes (- \$3.007,66) a favor del Dr. Mariano Arturo Caffarena, CUIT (...)"* El oficio fue depositado en casillero de

Banco Macro SA en fecha 25/07/2024, por lo que también esta transferencia se encuentra cumplida.

En función a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que el Dr. Caffarena ya ha percibido el capital de los honorarios regulados y se encuentra en proceso de cobro de los intereses correspondientes, no se advierte una lesión actual y grave a sus derechos alimentarios. En consecuencia tengo para mí que en el caso bajo estudio no se encuentran configurados los extremos excepcionales necesarios para la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

Por ello, apartándome de lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, no haré lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 19 y 20 de la Ley 24.624 y del art. 22 de la Ley 23.982.

3. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su orden.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 19 y 20 de la Ley 24.624 y del art. 22 de la Ley 23.982, deducido por el Dr. Mariano Arturo Caffarena por derecho propio, conforme se considera.

II. REVOCAR la imposición de astreintes dispuesta en autos en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses) conforme se considera. En consecuencia, DISPONGO dejar sin efecto las providencias del día 20/12/23 (de embargo por astreintes) y del 19/02/24 (de aprobación de planilla de astreintes), dictadas en el presente incidente.

II. COSTAS por su orden.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 26/08/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.